

1500 H 1886(241)  
DON Pascual Fol Babera soldado de infantería secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia de la causa número 6586-40, instruida contra PEDRO MILLAN ALLOZA. Y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de la sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial Juez DON Cipriano San Juan.

CERTIFICO: que a los folios que se indicaran, obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben en las cuales dicen así:

Al folio.-48.- OBRA SENTENCIA.-EN la Plaza de Zaragoza a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.-Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida por los Tramites de juicio Sumarísimo Ordinario con el número 6586-40, por el presunto delito de rebelión, contra el procesado PEDRO MILLAN ALLOZA, atendida la lectura del apuntamiento, hecha por el Sr. Instructor, informes del Fiscal y Defensor y manifestaciones del procesado siendo Vocal Ponente el Oficial 2º Ho. del Cuerpo Jurídico Militar D. Joaquín Enciso Palacios, y.-RESULTANDO: que el procesado PEDRO MILLAN ALLOZA, mayor de edad penal, natural de Caniza del Olivar y vecino de Arino (Teruel) y cuyas demás circunstancias constan en el sumario, de ideas izquierdistas sin poderse acreditar su filiación, le sorprendió el Alzamiento Nacional en Belchite, marchando seguidamente al pueblo de su vecindad, que quedo en poder de los marxistas, donde ingresó en la C.N.T. realizando guardias armado a favor de la causa roja, y yendo armado de pistola formo parte en las patrullas que obligaban a los derechistas a la entrega de dinero y géneros a, enzo a personas de derechas, sin que estas amenazas tubieran consecuencia. Lució algunos objetos procedentes de requisas y cuando des truyemon la linea telefónica de la Central Eletrica " Rivera, Bernad y Compania ", formaba parte del grupo finalmente al ser liberada la localidad de su residencia por las tropas nacionales, se internó en zona roja e n cuyo ejército se alistó voluntariamente, y en el que permaneció hasta el final de la Guerra que le sorprendió en Alicante.-HECHOS PROBADOS.-CONSIDERANDO: que los realizados hechos constituyen un delito de auxilio a la rebelión previsto y penado en el artículo 240 del Código de Justicia Militar, del que aparece responsable por ejecución material directa y voluntaria al procesado PEDRO MILLAN ALLOZA, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.-CONSIDERANDO: que todos responsable criminalmente lo estambien civilmente, si bien no procede determinar estas responsabilidades y si hace expresa reserva que previene en la Ley de 9 de Febrero de 1.939.-VISTOS: los artículos citados, 171, 174, 219, 591 y 657 de l Código de Justicia Militar 33 y 455 y 19 del Penal Comun, la Ley de Responsabilidades politicas de 9 de Febrero de 1939, orden circular de 25 de Enero de 1.940 y de mas preceptos de general aplicación.-EL CONSEJO POR UNANIMIDAD FALLA: que debe condenar y condena al procesado PEDRO MILLAN ALLOZA, como responsable en concepto de autor del delito de auxilio a la rebelión antes tipificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, y accesorias de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, para cuyo cumplimiento servira de abono todo el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa. En cuanto a responsabilidades Civiles se hace la expresa reserva que previene en la Ley de 9 de Febrero de 1939. así por esta nuestra sentencia lo, pronunciamos y firmamos:-OTROSI: El Consejo al dictar su sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la Orden Circular de 25 de Enero de 1.940 y no estima pertinente proponer conmutación alguna.-Hay cinco firmas rubricadas,

Al folio.-53.-EXCMO SR.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a PEDRO MILLAN ALLOZA a una pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias de temor de artículo 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias de inhabilitación absoluta durante la condena, abono de prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles que estipularan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939; todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aqui no es necesaria.-Se han observado los tramites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa; la declaración de hechos probados no esta en contradicción, manifestada con lo que de los autps se desprende, es caerta la calificación

juridica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor de l articulo citado. Igualmente son conformes aderecho los res tantes pronun- ciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobacion a la misma haciendola firme y ejecutoria.- Si V.E. asi lo acuerda, volveran los autos al Sr. Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para notificacion, cumplimiento, deduccion de testimonios y demas tramites de ejecucion, cumplidos los cuales los levra seguidamente en nueva consulta sobre estadistica.- En cuanto a la propuesta de conmutacion que formula sentencia es asi mismo procedente marezca la aprobacion de V.E. ya que los hechos sentenciados no quedan incluidos en los anexos a la Orden de 25 de Enero de 1.940 al menos con pena inferior a la impuesta.- V.E. no obsta nte resolvera.- Zaragoza a 27 de Abril de 1.943.- El Auditor Felix Ochoa.- Rubricado y sellado.

El folio.-54.- En Zaragoza a 29 de Abril de 1.943.- De conformidad con el anterior dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa por la que se condena al procesado PEDRO MILLAN ALLOZA a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusion menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, con las accesorias negales de inhabilitacion absoluta, siendole de abono la totalidad del tiempo de prision preventiva sufrida por razon de esta causa, y responsabilidades civiles que se le fijaran con arreglo a lo dispuesto por la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Con respecto al otrosi de la sentencia, por sus propios fundamentos, no ha lugar a la conmutacion de la pena impuesta.- Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para la practica de conato se propone.- El Capitan General.- MONASTERIC.- Rubricado.

Y para que conwte y a los efectos de su remision a la Audiencia extienda la presente que concuerda con su original el que remito de orden y visado por S.S; en Zaragoza a *seis* de *Mayo* mil novecientos cuarenta y tres.

Vº Bº.  
*Jany*

*[Signature]*